



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 05 001 31 10 005 **2023 - 00040** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Se deberá adecuar la demanda, indicando claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que el trámite VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, surge como consecuencia de la existencia de la unión marital, de acuerdo al art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. Y como consecuencia de lo anterior, sobrevendría el proceso LIQUIDATARIO de SOCIEDAD PATRIMONIAL. Esto, teniendo en cuenta lo acordado en Acta de Conciliación 08641 del 7 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- Sírvase ampliar el fundamento fáctico que dé cuenta de la terminación de la convivencia de los señores COVALEDA MARTINEZ, esto es, referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

TERCERO.- Cumplido los anteriores requisitos, **sírvase adecuar íntegramente el líbello**, esto es, determinando claramente lo atinente a la Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre

Compañeros Permanentes fecha **de inicio y de finalización**, a lo concerniente a la existencia de la sociedad y su consecuente disolución, advirtiendo a la par, las fechas que se evidencian del Acta de Conciliación y fundamentalmente a las pretensiones que ello conlleva. Todo en aras de salvaguardar el principio de congruencia.

CUARTO.- Se aportará poder para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma clara que éste se otorga para iniciar el correspondiente trámite de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de ésta, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 3 y 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará la debida presentación personal.

QUINTO. - Arrímese copia autentica de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRÍGUEZ y LINA MARCELA MARTÍNEZ AMAYA de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del decreto 1260 de 1970 y en los que se evidencie claramente las notas marginales a la fecha.

SEXTO. – Deberá presentarse en escrito aparte lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas, además que los bienes objeto de las mismas, deben guardar correspondencia con los denunciados como del haber social. Al igual que plenamente identificados, indicando la titularidad, fecha de adquisición y oficinas de registro respectivas.

SÉPTIMO. - Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y **particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo**, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d205e59edc0fd27231deb9b5d803d23b648ecca89aaa796f937422915515faf**

Documento generado en 16/05/2023 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>